

## I. ANTECEDENTES PENALES

---

La síntesis materia de esta obra versa sobre la resolución de una contradicción de criterios entre dos Tribunales Colegiados de Circuito, en la que se dilucidó el tema relativo a si deben considerarse o no los antecedentes penales del sentenciado para determinar su grado de culpabilidad.

Por tanto, en este apartado se presenta un breve estudio sobre los antecedentes penales, a fin de que el consultante cuente con mayores datos sobre este concepto, la normativa que lo regula y el alcance que la Suprema Corte de Justicia de la Nación le ha dado, principalmente a partir de las reformas constitucionales de 2008 al sistema penal mexicano y de 2011 en materia de derechos humanos.

## 1. DATOS HISTÓRICOS

### a) Europa

Autores como Manuel Grosso ubican a los antecedentes penales desde la Edad Media, época en que ante la imposibilidad de conocer si los procesados contaban con antecedentes delictivos, se estableció la marca física, como única forma de saber si la persona tenía o no anteriores experiencias de tipo penal.<sup>1</sup>

En esa época se consideró que la insistencia para delinquir era motivo suficiente para aumentar la pena, dada la malicia de la persona que cometía el delito; sin embargo, surgió el problema referente a determinar cuándo una persona era delincuente, interrogante que se resolvía aplicando a los reincidentes una marca o señal en sus cuerpos y, en algunos casos, cortándoles un miembro; práctica que se realizó en casi toda Europa, con excepción del Reino de Castilla.

Las marcas se utilizaron en sustitución de la prisión, porque los Alcaldes de Casa y Corte autorizaron que en lugar de que se enviaran a los ladrones, vagabundos u ociosos a las galeras, se les impondría una seña con el fin de identificar que habían sido castigados.<sup>2</sup> Sin embargo, la aplicación de dicha marca se convirtió, más que en una evidencia del ilícito o memoria judicial, en una pena, al carecer de un sistema.

Con el paso de la Edad Media a la Moderna, fueron prevaleciendo las teorías que abogaron por la reincorporación de las

---

<sup>1</sup> Grosso Galván, Manuel, *Los antecedentes penales: rehabilitación y control social*, Barcelona, Bosch, 1983, p. 14.

<sup>2</sup> *Ibid*, p. 15.

personas a la sociedad y por suavizar las consecuencias sociales de las penas. Como primer antecedente de registros penales, se tiene que en 1760, la policía francesa comenzó a utilizar un sistema de registro de procesados y penados, el cual funcionaba como un medio de control con el fin de hacer una represión más controlada,<sup>3</sup> el cual se hacía en los libros de registros de Tribunales y Audiencias.<sup>4</sup>

Posteriormente, a partir de 1808, se proclamó el *Code d' instruction criminelle*, por el cual se incorporó el registro central judicial, momento a partir del cual el sistema de registro penal adquirió una importancia fundamental, pues se vio favorecido con la expedición del Código de Napoleón.

## b) México

La regulación de los datos personales de los procesados se dio en nuestro país a partir del Código Federal de Procedimientos Penales de 16 de diciembre de 1908,<sup>5</sup> cuyos numerales 144 y 146 refieren a la información del imputado contenida en el auto de formal prisión, como son su retrato —foto— y nombre, entre otras cosas.

Posteriormente, el Código Federal de Procedimientos Penales de 30 de agosto de 1934,<sup>6</sup> en su numeral 165 previó el supuesto de que, una vez dictado el auto de formal prisión en contra de

<sup>3</sup> *Ibid.*, p. 17.

<sup>4</sup> *Ibid.*, pp. 17-18.

<sup>5</sup> Véase la *Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones expedidas para la Federación, el Distrito y los territorios federales*, Tomo XL, Primera Parte, Año 1908, México, 1910, p. 560.

<sup>6</sup> Ordenamiento que puede consultarse en la Página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, opción "Sistema de Consulta de Ordenamientos", en el siguiente vínculo: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=zmlk1/89AXJKRY4OR4AdMBVkmUJaHvbRIVN26aGrxWklv4iMgjbDK7ifQn4fOd4A>.

una persona, se procedería a su identificación mediante un sistema administrativo en donde se realizarían las anotaciones correspondientes, al emitirse una resolución con la que se concluyera el proceso.

Dicha disposición se mantuvo hasta el 27 de diciembre de 1983, fecha en la cual se adicionó un segundo párrafo al artículo 165 mencionado, por el cual, de forma textual, se estableció la figura de los antecedentes penales. Al respecto, se previó que, tratándose del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, las constancias relativas a dichos antecedentes, así como los documentos o fichas donde obrara información para identificar a los individuos indiciados o inculcados a consecuencia de una averiguación previa o un proceso penal, únicamente serían proporcionados por las oficinas correspondientes en los supuestos siguientes:

- Por requerimiento fundado y motivado de la autoridad competente.
- Cuando la solicitud fuera necesaria para ejercer un derecho.
- En caso de que tuviera que cumplirse un deber legal.

Lo anterior obedeció a la necesidad de restringir la entrega de las constancias de antecedentes penales, ya que existía la práctica indebida de expedirlas, sin distinción alguna, a quien las solicitara, con lo cual, se vulneraban, entre otros, los derechos laborales de la persona que cumplió su condena o que de alguna forma quedó legalmente exonerada de responsabilidad penal, y que con dicha información en poder de otras personas, equivalía a una nueva sanción para el titular del registro.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Cfr. La iniciativa del Ejecutivo Federal de reformas y adiciones al Código Federal de Procedimientos Penales, presentada el 4 de octubre de 1983, consultada el 6 de agosto de 2018, en:

Más adelante, el 7 de diciembre de 2007, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la adición de los artículos 165 Bis y 165 Ter en dicho código procesal, en donde se determinaron los supuestos en los que procedería la cancelación del documento de identificación administrativa, siendo éstos los siguientes: 1) cuando se absuelva al acusado y la sentencia cause estado; 2) cuando se termine el sobreseimiento de todos los delitos a los que se refiere la causa; y, 3) cuando se reconozca la inocencia de la persona.

Con lo anterior, en palabras de los legisladores federales,<sup>8</sup> se buscó atenuar los efectos negativos que recaen sobre la persona liberada y sus familiares, de manera que se garantizaran la completa rehabilitación y la readaptación del sujeto, así como el respeto de sus derechos humanos en pro de una debida impar-tición de justicia en la que se responda a las necesidades sociales, sin causar mayores males.

Esto, debido a la preocupación del legislador por la probable vulneración de las garantías individuales de los inculpados, ante la inexistencia de instituciones jurídicas adecuadas para conservar sus antecedentes en materia criminal, una vez que habían demostrado su inocencia, así como por la falta de reglamentación en el tema, lo que violentaba los principios de legalidad, seguridad jurídica, al igual que los derechos a la privacidad y a la personalidad.

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=BHGCbWrG7ukiUiW/WEuun1r7XqLjI2KnGR/Aslu7N1oHSrASlglS+74MWWsc4y2VcmTw7Pp9aNveFDRagyw==>.

<sup>8</sup> Véase la iniciativa del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), por la que se adicionan los artículos 165 Bis y 165 Ter al Código Federal de Procedimientos Penales de fecha 29 de abril de 2004, consultada el 20 de agosto de 2018, visible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=BHGCbWrG7ukiUiW/WEuun1r7XqLjI2KnGR/Aslu7N2TGikvdp1uQI7Iwk3ScRFF7xGTpc9yFl6IRLsv+cZoJA==>.

Por tanto, determinaron que la justicia debía reintegrar al inculpado a su vida en la sociedad, con mayor razón si en el procedimiento judicial al que se le sometió resultó ser inocente, ya que la conservación de sus archivos criminales implicaría la violación de su derecho a la privacidad.

La siguiente reforma de que fueron objeto las disposiciones en la materia en el Código Federal de Procedimientos Penales, se dio el 23 de enero de 2009, la cual previó lo siguiente:

- Encomendó al Ministerio Público, de forma inmediata, el registro del indiciado en caso de que determine su detención, pero si se tratare de una retención procedería a actualizar dicho registro (artículo 2o., fracción IV).
- Estableció que los policías tendrían que registrar en forma inmediata al detenido, remitirle la información correspondiente al Ministerio Público y anotar la resolución respecto a la situación jurídica; asimismo, cancelar de oficio dicho registro cuando se resuelva poner en libertad al detenido, la averiguación previa no reúna los requisitos para ejercer la acción penal, se declare la inocencia del inculpado o se actualicen los supuestos previstos en el artículo 165 Bis (artículo 3o.).
- Se previó la posibilidad de que cualquier persona o autoridad pudiera detener a una persona al momento de cometer un ilícito o después de hacerlo, y poner a ésta a disposición de autoridad competente para realizar, entre otras cosas, el registro correspondiente del indiciado con la siguiente información: 1) nombre y/o apodo del detenido; 2) la media filiación; 3) los motivos y circuns-

tancias generales por las que se realizó la detención, así como el lugar y la hora; 4) el o los nombres, adscripción y rango de quienes participen en la detención; así como 5) el lugar y tiempo de traslado del detenido (artículos 193, 193 Bis y 193 Quater).

- Dispuso que la información contenida en el registro referido es de carácter confidencial y reservada; asimismo, se precisó quiénes podrían tener acceso a dicho registro, y se prohibió usar este medio para discriminar, vulnerar la dignidad, intimidar, privar de la privacidad u honra de alguna persona, por lo que se previó sancionar a los servidores públicos que hicieren mal uso de él; y, finalmente, se precisó la cancelación del registro una vez que se resolviera la libertad del detenido, su inocencia, no se pudiera ejercer acción penal o no se reunieran los supuestos del artículo 165 Bis (artículo 193 Quintus).

En atención a la implementación del nuevo sistema penal acusatorio, el 5 de marzo de 2014 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>9</sup> el cual, en términos de su artículo segundo transitorio, comenzaría a entrar en vigor conforme a la emisión de las declaratorias de inicio de dicho sistema, por parte del Congreso de la Unión y de los órganos legislativos de las entidades federativas, teniendo como plazo máximo el 18 de junio de 2016 para su total implementación.

Este nuevo ordenamiento consagró la protección de los datos personales del imputado, pero sin hacer mención a la figura de

---

<sup>9</sup> Ordenamiento que desde su publicación a la fecha ha tenido tres reformas, la última de 17 de junio de 2016.

antecedentes penales; tan sólo prevé en el apartado relativo a las pruebas, artículo 259, cuarto párrafo, que carecerán de valor probatorio aquellos antecedentes de la investigación que se recaben con anterioridad al juicio; incluso, se prohibió textualmente incorporar los de tipo procesal, según el artículo 384.

## 2. DEFINICIÓN DE ANTECEDENTES PENALES Y SU DIFERENCIA CON LOS DATOS REGISTRALES

Los hechos ocurridos a las personas en un momento determinado, constituyen sus antecedentes, los cuales pueden clasificarse dependiendo los distintos ámbitos de su vida, por ejemplo: familiar, profesional, sanitario; en ese sentido, los antecedentes penales se circunscriben a los castigos que la persona haya recibido judicialmente como sanción a las infracciones o los delitos que pudo haber cometido, por lo que es de suma importancia conocerlos, ya que permiten determinar, en el caso de la materia penal, la reincidencia del sujeto al delinquir, con lo cual, puede agravarse la pena —aunque existen teorías que se oponen a ello por considerar que con esto se viola el principio que impide castigar dos veces por el mismo delito— y en materia civil, dichos antecedentes pueden tomarse en cuenta, entre otras cosas, para determinar la incapacidad para ejercer la tutela.<sup>10</sup>

Ahora bien, existen muchas formas de definir a los antecedentes, por ejemplo el *Diccionario Jurídico Mexicano* los considera como los hechos o las circunstancias concernientes a una persona determinada, acontecidos con anterioridad a un momento dado; por lo general se trata de las sanciones penales y

---

<sup>10</sup> Voz "Antecedentes penales", en *Enciclopedia jurídica Orbea*, Tomo I A, Argentina, Driskill, 1996, pp. 699-700.



consisten en los registros de las personas para saber si han cometido algún hecho ilícito y, de ser el caso, si los han condenado por ello.<sup>11</sup>

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos concibe a los antecedentes penales de la misma forma que el diccionario antes referido, y señala que éstos se constituyen cuando la autoridad judicial condena a una persona a sufrir una pena o como una medida de seguridad, de manera que para su establecimiento debió demostrarse la responsabilidad de la persona y que con motivo de ésta se le condenó.

En ese sentido, señala que los antecedentes penales deben estimarse como parte del pasado de la persona y pertenecen a su vida privada, debido al temor de que se le discrimine, y el hecho de que se le garantice ese derecho podría significarle una segunda oportunidad y representar su reinserción social<sup>12</sup> efectiva, la cual se relaciona directamente con el derecho que tiene a cumplir con un proyecto de vida personal y familiar.<sup>13</sup>

Cabe destacar que una forma de garantizar la reinserción a la familia consiste en no tomar en cuenta los antecedentes delictivos de los adolescentes, en términos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues conforme a este precepto "es contrario a la Ley Suprema consi-

---

<sup>11</sup> Marco del Pont, Luis, García Ramírez, Sergio, (et al.), "Antecedentes penales", en *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, IJ/UNAM/Porrúa, 2007, p. 195.

<sup>12</sup> En el Estado de Chihuahua, con el fin de ayudar a la persona puesta en libertad a reinserirse a la vida en sociedad, se creó un patronato, el cual, basado en un estudio, solicitará a la fiscalía especializada en ejecución de penas y medidas judiciales que reserve la información relativa a los antecedentes penales para efectos empresariales. Véanse los artículos 174 y 175 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua, publicada en el *Periódico Oficial del Estado*, el 9 de diciembre de 2006.

<sup>13</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "Antecedentes penales", México, CNDH, colección *Pronunciamientos Penitenciarios*, fascículo 8, 2016, pp. 7-10.

derar como antecedente penal de una persona, en un proceso penal federal para adultos, una conducta antisocial que cometió cuando contaba con dieciséis años...<sup>14</sup>

Retomando la definición de los antecedentes penales, Manuel Grosso Galván estima que éstos consisten en la constatación física de un vínculo pasado con la administración de justicia de las sentencias emitidas en contra de una persona, así como de la adopción de medidas de seguridad o de la declaración en rebeldía, con el propósito de valorar o juzgar hechos posteriores; con lo cual, se convierten en un elemento fundamental para conocer el pasado y el presente.<sup>15</sup>

Por otra parte, con base en el Acuerdo A/023/12 de la Procuraduría General de la República, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de febrero de 2012,<sup>16</sup> se consideran antecedentes penales los "datos registrales de identificación personal sobre sujetos que hubieren sido condenados<sup>17</sup> por autoridad judicial competente a sufrir una pena o medida de seguridad, en los términos a que hace referencia el Código Penal Federal, y esta resolución hubiere causado ejecutoria."

<sup>14</sup> Al respecto, véase la tesis 1a. I/2012 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 666; Registro digital: 160265.

<sup>15</sup> Grosso Galván, Manuel, *op. cit.*, nota 1, p. 4.

<sup>16</sup> Véase el ACUERDO A/023/12 de la Procuradora General de la República para regular la expedición de constancias de datos registrales de la Procuraduría General de la República y el procedimiento para realizar la cancelación o devolución de datos registrales, así como proporcionar información, constancias o certificaciones relativas o los mismos, consultado el 29 de junio de 2018, disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5233102&fecha=09/02/2012](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5233102&fecha=09/02/2012).

<sup>17</sup> Respecto al trato que debe otorgarse a los datos emanados de condenas penales, el artículo 6o. del Convenio No. 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, textualmente dispone: "Los datos de carácter personal que revelen el origen racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas u otras convicciones, así como los datos de carácter personal relativos a la salud o a la vida sexual, no podrán tratarse automáticamente a menos que el derecho interno prevea garantías apropiadas. La misma norma regirá en el caso de datos de carácter personal referentes a condenas penales." Convenio consultado el 4 de julio de 2018, en: <http://inicio.ifai.org.mx/Estudios/B.28-cp--CONVENIO-N-108--108-DEL-CONSEJO-DE-EUROPA.pdf>.

A su vez, el segundo párrafo del artículo 115 del Código Penal para el Estado de Colima<sup>18</sup> concibe a los antecedentes penales como los registros que realiza la autoridad administrativa con el fin de tener un control de las condenas impuestas a los sentenciados.

Sin embargo, dichos registros no constituyen antecedentes penales cuando aquéllos derivan de causas penales que se acumularon por estar relacionados y fueron resueltos en una sola sentencia; esto es que, aunque se trate de varios procesos en contra del inculpado, si en ninguno de éstos se dictó sentencia ejecutoria por ordenarse su acumulación, no existe un registro de antecedentes penales en su contra.<sup>19</sup>

Finalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que los antecedentes penales constituyen los registros que lleva a cabo la autoridad administrativa para tener un control de los procesos seguidos en contra de las personas o de las condenas que recaen sobre los sentenciados.<sup>20</sup>

### **a) Diferencia entre antecedentes penales y registros de identificación oficial**

Con base en la definición establecida en el acuerdo A/023/12 citado, conviene precisar que no es lo mismo "antecedentes penales" que "registros de identificación personal", ya que, como

<sup>18</sup> Código publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Colima*, el 14 de junio de 2009.

<sup>19</sup> Tesis III. 2o.P.92 P (10a.), publicada el 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2024; Registro digital: 2011024.

<sup>20</sup> Tesis 1a./j. 80/2013 (10a.), publicada el 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 1, Tomo 1, diciembre de 2013, página 353; Registro digital: 2005042.

se mencionó, los primeros son aquellos que se imponen a una persona por haber sido sentenciada a cumplir con una pena o como medida cautelar, y los segundos se refieren a aquellos datos de la persona —fichas decadaactilares o signaléticas—,<sup>21</sup> que se integraron con motivo de una denuncia, acusación, querrela o investigación del Ministerio Público o a cargo de un Juez, sin que concluya con una sentencia condenatoria.<sup>22</sup>

Sin embargo, en ambos casos, la justicia penal debe tener en cuenta el humanismo contra el autoritarismo, tanto al momento de integrarlos como en su manejo; esto es, que el sistema de identificación de la persona que probablemente delinquirió o a quien ya se le comprobó la comisión de un hecho ilícito, no busca conocer su vida entera, explorar su mente o conocer sus secretos, sino sólo saber si la persona que comparece ante la justicia lo ha hecho en otras ocasiones, el motivo y los resultados, cumpliendo con los requisitos en materia de seguridad pública y sin causar alguna deshonra.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> La ficha signalética "es la tarjeta en la que constan las medidas corporales y señas particulares de un individuo bajo custodia (también conocida como ficha antropométrica). En ésta se mencionan los datos particulares y generales del individuo, entre ellos su domicilio, estado civil, edad, media filiación, el delito por el que se instauró la causa en contra de la persona detenida, las huellas dactilares y las fotos del indiciado. Véase la Iniciativa que reforma el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos presentada por el diputado Miguel Ángel Riquelme Solís, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, consultada el 3 de agosto de 2018 en la Gaceta Parlamentaria Número 3162-AII, visible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/61/2010/dic/20101215A-II/iniciativa-4.html>. En relación con esta ficha, el legislador señaló que ésta se compone de los datos relativos a la vida privada del individuo, por lo que el uso incorrecto en el ámbito administrativo y judicial podría violentar los derechos de la personalidad, entre ellos su honra y fama pública. Véase la iniciativa del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, *op. cit.*, nota 8, p. 19.

<sup>22</sup> Sobre el mismo tema véase Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Pronunciamiento sobre Antecedentes Penales*, México, CNDH, pp. 4-5, consultada el 4 de julio de 2018, en: [http://cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento\\_20160828.pdf](http://cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20160828.pdf).

<sup>23</sup> García Ramírez, Sergio, "Identificación y registro de antecedentes penales", en Contreras Nieto, Miguel Ángel, *La identificación criminal y el registro de antecedentes penales en México*, IJ-UNAM, 2001, pp. 277 y 278. Presentación consultada el 9 de julio de 2018, en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/756/25.pdf>.

Lo anterior, se corrobora en palabras del doctor Miguel Ángel Contreras Nieto, al señalar que ambos instrumentos son de suma importancia en la operación y eficacia del sistema penal, con lo cual, se evita cometer otra clase de injusticias o impunidad.<sup>24</sup>

En ese contexto, conviene referir la tesis 1a. CLXXVII/2013 (10a.) de la Primera Sala, en la cual resalta la importancia que tiene para el proceso penal el uso de los antecedentes penales de alguna de las partes, pues, por ejemplo, la manipulación indebida que hagan de éstos las autoridades, como puede ser la policía, podría dar lugar a una violación a la regla de presunción de inocencia.<sup>25</sup>

Por otra parte, la misma Sala consideró que los antecedentes penales, en sentido amplio, difieren de la reincidencia, ya que los primeros, como ya se mencionó, se refieren a los registros que hace la autoridad con el fin de tener un control de los procesos en contra de las personas o de las condenas que tienen los sentenciados y que no pueden considerarse como criterio para elevar el parámetro de punibilidad; mientras que la reincidencia es una figura de derecho sustantivo penal fundamentada en los numerales 20 y 65 del Código Penal Federal, que permite al Juez tomar en cuenta la circunstancia por la que al inculpado se le condenó anteriormente por cometer un ilícito, y que constituye una característica de su personalidad relacionada con el hecho que realizó, con el fin de agravar la punibilidad.<sup>26</sup>

<sup>24</sup> *Ibid.*, pp. 281 y 282.

<sup>25</sup> Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 563; Registro digital: 2003692.

<sup>26</sup> Sobre el tema véanse las tesis 1a./J. 80/2013 (10a.), *op. cit.*, nota 20; y la jurisprudencia 1a./J. 19/2016 (10a.), publicada el viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 925; Registro digital: 2011648.

## b) Finalidad de los antecedentes penales

Manuel Grosso refiere que la finalidad<sup>27</sup> de los antecedentes penales consiste en comprobar la existencia de anteriores infracciones jurídico-penales, cuando de éstas deriven consecuencias trascendentales como:

- 1) La agravante de reiteración o reincidencia.
- 2) La punición como delito de un hecho que por sí solo hubiera merecido ser considerado como falta.
- 3) La habitualidad criminal cuando ésta constituye un elemento típico.
- 4) Un indicio de peligrosidad.<sup>28</sup>

El mismo autor señala que dentro de las enunciadas funciones de los antecedentes penales no se contemplan las que están fuera del ámbito procesal y que, normalmente, tienen un efecto negativo al mismo tiempo que constituyen un elemento estigmatizante, como es el caso de que según el contenido de la carta de antecedentes penales, se le impida a la persona penada ingresar a laborar, por ejemplo, a un cargo relacionado con el Estado, obtener un pasaporte o el poder trabajar en un determinado lugar, lo que va en contra de la Constitución.<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> Grosso Galván, Manuel, *op. cit.*, nota 1, p. 5.

<sup>28</sup> *Ibidem*.

<sup>29</sup> *Ibid*, p. 6.

Por otra parte, se destaca que a los antecedentes penales también se les utiliza como criterio para identificar la admisión, el riesgo y la evaluación que implica proteger o reubicar a una persona que delinquiró, conforme al programa federal de protección previsto en los artículos 117; 119, fracción I; y 120, fracción V, inciso d), de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.<sup>30</sup>

### c) Contenido del registro de los antecedentes penales

Formalmente, los documentos en los que obre la información de las personas relativa a las sentencias por la comisión de delitos dolosos debidamente ejecutoriados, se les denominan constancias de antecedentes penales, las cuales no deben considerarse para prejuzgar la responsabilidad penal de una persona sobre un delito que esté en trámite, como lo establece, por ejemplo, el artículo 17 del Código Penal para el Estado de Chiapas.

En ese contexto, la constancia de no antecedentes penales contendrá los datos generales de las personas como son su nombre, el apodo —en caso de que tenga—, su sexo, domicilio, edad, estado civil, los datos del juicio, el delito por el que se persiguió la causa y la pena que se le impuso; todo lo anterior, sin considerar la información referida en la ficha signalética.<sup>31</sup>

Ahora bien, tratándose de los antecedentes personales comprobables del inculpado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis

<sup>30</sup> Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2012.

<sup>31</sup> Véase la *Iniciativa que reforma el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... op. cit.*, nota 21, p. 26.

206/2015 emitió la jurisprudencia 1a./J. 31/2016 (10a.),<sup>32</sup> donde estableció que el Juez instructor del proceso está facultado para solicitar de oficio el registro de los antecedentes penales del procesado, pero esto no representa que lo realice para demostrar su culpabilidad<sup>33</sup> en la comisión de un delito, sino sólo para que, después de que se fije la sanción, se analice si le pueden aplicar los beneficios y sustitutivos penales que, inclusive, le podrían resultar favorables.

Lo anterior, como el mismo Código Penal Federal<sup>34</sup> lo prevé en su artículo 90, inciso c), al hacer referencia que la concesión del beneficio de la condena condicional se sujetará a los antecedentes personales del sujeto, entre otras cosas, como la naturaleza y los móviles del delito que hagan presumir que el sentenciado no volverá a cometer el ilícito.

En ese sentido, la Sala estimó que, al recabar de oficio dichos antecedentes, el Juez no viola los principios de imparcialidad e igualdad procesal, toda vez que con ellos no se busca demostrar la culpabilidad de la persona por haber cometido un delito, pues no es ésta su finalidad.<sup>35</sup> Así, el grado de culpabilidad debe imponerse al delincuente por lo que ha hecho, no por quien es o por lo que se crea que va hacer, debido a que se trata de un derecho penal de hecho y no de autor.<sup>36</sup>

---

<sup>32</sup> Tesis publicada el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 456; Registro digital: 2012914.

<sup>33</sup> Respecto al mismo tema véase la jurisprudencia 1a./J. 166/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 111; Registro digital: 175113.

<sup>34</sup> Código publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 14 de agosto de 1931.

<sup>35</sup> Tesis... *op. cit.*, nota 32.

<sup>36</sup> Tesis 1a./J. 110/2011 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo I, febrero de 2012, página 643; Registro digital: 160320.



#### **d) Autoridad encargada de emitir la carta de no antecedentes penales**

La Secretaría de Gobernación, por medio de la Comisión Nacional de Seguridad, es la facultada para emitir dicha constancia en el ámbito federal, pero en las entidades federativas su emisión corresponde a las Procuradurías de Justicia locales.<sup>37</sup>

#### **e) Cancelación de los registros de identificación personal**

Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos por ésta y por los instrumentos internacionales en la materia de los que nuestro país es parte; en ese sentido, está prohibido discriminar y difamar a las personas de forma que se menoscaben sus derechos, como es a quienes por alguna razón están o estuvieron involucradas en una investigación ministerial o fueron juzgadas por un órgano jurisdiccional, ya que en muchos de los casos quedan estigmatizadas por el resto de sus vidas con mayor razón si resultó ser inocente.

Por estos motivos, a fin de evitar un acto de molestia que trascienda a la vida de la persona o la de sus familiares, es que se instauró la cancelación de los datos registrales, pues ello permitirá a la persona reincorporarse a la sociedad y desarrollarse laboralmente.

En consonancia con lo anterior, la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP), que establece las normas que rigen durante el

---

<sup>37</sup> Información consultada el 29 de junio de 2018, en la siguiente dirección electrónica: <https://www.gob.mx/pgr/acciones-y-programas/constancia-de-datos-registrales>.

tiempo que una persona está internada por cumplir con una pena de prisión preventiva, en su numeral 4o., considera a la igualdad como principio rector del sistema penitenciario, conforme al cual todas las personas que se ubiquen en los supuestos que regula, deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos en las disposiciones constitucionales; en virtud de ello, son inadmisibles los actos de discriminación por diversas razones, como el contar con antecedentes penales y con ello se atente contra la dignidad humana o se menoscaben los derechos o libertades de la persona.

En ese sentido, la misma LNEP, en su numeral 27, al referirse a la base de datos de las personas privadas de la libertad, precisa el contenido de ésta y, en su fracción IV, establece expresamente los supuestos en que podrá extenderse la constancia relativa a los antecedentes penales, como son:

- A solicitud de las autoridades administrativas y judiciales competentes, cuando la pidan con el fin de llevar a cabo una investigación de tipo criminal o procesal, o porque así lo haya solicitado una autoridad judicial.
- En el caso de que su solicitud se deba a un requerimiento para ejercer un derecho o cumplir con un deber legal.
- En los supuestos en los cuales las normas lo contemplen como requisito para desempeñar un trabajo, tener un cargo o una comisión en el servicio público<sup>38</sup> o para

---

<sup>38</sup> Un ejemplo de cargo público para el cual se requiere contar con la carta de no antecedentes penales es para desempeñar el cargo de titular de la Auditoría Superior. Véase la jurisprudencia 2a./J. 18/2013 (10a.), republicada el 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 10, Tomo 1, septiembre de 2014, página 863; Registro digital: 2007501.

ingresar a laborar a instituciones de seguridad pública o privada, y cuando por el tipo de empleo así se requiera en atención al interés público.

- Cuando la pida una embajada o un consulado extranjero en México o fuera del país.

Para efectos de emitir la constancia, en términos del mismo artículo 27, la autoridad determinará cancelar la siguiente información:

- 1) La relativa a los datos de identificación biométrica; el nombre y la foto de la persona detenida.
- 2) Las características sociodemográficas, entre ellas, el sexo de la persona, fecha de nacimiento, su condición de identificación indígena, etcétera.
- 3) La información de las niñas o los niños que vivan con su madre en el centro penitenciario.
- 4) Las variables del expediente de ejecución.
- 5) La registrada en el Sistema Único de Información Criminal conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

### **f) Prescripción de los antecedentes penales**

Sobre el tema, resulta importante referir la jurisprudencia 1a./J. 34/2011 de la Primera Sala del Alto Tribunal, según la cual, el transcurso del tiempo no puede hacer que desaparezcan los antecedentes penales, pues estima que no debe tenerse en cuenta

el lapso que transcurrió entre la fecha en que se llevó a cabo el delito anterior y aquella en que se cometió el nuevo ilícito, que da origen a la nueva sentencia, atento a la prescripción que rige para la acción y la pena, no así para el tema de los antecedentes debido a que la ley no lo establece de esa forma.<sup>39</sup>

### 3. DERECHO PENAL DEL ACTO Y DERECHO PENAL DEL ACTOR

Sobre estos paradigmas constitucionales, que son tema en el asunto materia de esta publicación, la Primera Sala del Alto Tribunal<sup>40</sup> ha establecido sus siguientes elementos:

Derecho penal del acto	Derecho penal del autor
<ul style="list-style-type: none"><li>• No justifica imponer una pena con base en la idea de rehabilitar al sujeto.</li><li>• No busca el arrepentimiento del infractor.</li><li>• Considera a éste como un ente de derechos.</li><li>• Presupone que la persona que comete un delito, al gozar de derechos, puede responder por sus actos.</li><li>• La manera en que la persona enfrenta su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Las características personales del inculcado constituyen un factor que debe tomarse en cuenta para justificar la imposición de la pena.</li><li>• Al sujeto activo del delito se le suele llamar delincuente, y se le adscriben categorías a la persona como desviado, enfermo, desadaptado o ignorante.</li><li>• Esta categorización cumple con la función de impactar en el aumento de la pena; además permite castigar a la persona a partir de sus cualidades morales, su personalidad y la</li></ul>

<sup>39</sup> Tesis 1a./J. 34/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 143; Registro digital: 161731.

<sup>40</sup> Tesis 1a./J. 19/2014, publicada el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 374; Registro digital: 2005883 y tesis 1a. CCCXXXVIII/2015 (10a.), publicada el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 978; Registro digital: 2010423.

	<p>forma en que se comporta frente a la sociedad.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Con la pena se busca curar, rehabilitar, modificar de manera coactiva la identidad del sujeto o corregir a la persona considerada "peligrosa" en aras de beneficiarla. Se basa en que existe una relación lógico-necesaria entre el delincuente y el delito, de donde asume que quien lo ha cometido es probable que lo vuelva a realizar.</li><li>• Estima a la personalidad peligrosa como connatural a quien comete un acto en contra de la ley.</li><li>• El Estado cuenta con legitimación para castigar la ausencia de cualidades en la persona.</li></ul>
--	--

Conforme a lo anterior, el "derecho penal del acto" está sustentado en la interpretación sistemática de los artículos 1o.; 14, tercer párrafo; 18, segundo párrafo; y 22, primer párrafo, constitucionales, a partir de la cual sólo se pueden juzgar actos y no la personalidad de quien comete el ilícito, cuestión que se robustece con el hecho de que a partir de la reforma a la Norma Fundamental de junio de 2008 en materia penal, se abandonó el término "readaptación" y se acogió el de "reinserción", lo cual muestra que el sistema opta por un derecho penal sancionador de delitos y no de la personalidad de quien los comete, de donde se desprende la intención del Poder Constituyente de eliminar el llamado "derecho penal de autor", que permitía estigmatizar a quien había delinquido.<sup>41</sup>

<sup>41</sup> Tesis 1a./J. 21/2014 (10a.), publicado el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 354; Registro digital: 2005918.

## 4. FUENTES CONSULTADAS

### *Normativa*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convenio No. 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, consultado en: <http://inicio.ifai.org.mx/Estudios/B.28-cp--CONVENIO-N-108--108-DEL-CONSEJO-DE-EUROPA.pdf>.

Código Federal de Procedimientos Penales de 16 de diciembre de 1908.

Código Federal de Procedimientos Penales de 30 de agosto de 1934.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Código Penal Federal.

Código Penal para el Estado de Chiapas.

Código Penal para el Estado de Colima.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.

Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua.

Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Ley Nacional de Ejecución Penal.

ACUERDO A/023/12 de la Procuradora General de la República para regular la expedición de constancias de datos registrales de la Procuraduría General de la República y el procedimiento para realizar la cancelación o devolución de datos registrales, así como proporcionar información, constancias o certificaciones relativas a los mismos, consultado en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5233102&fecha=09/02/2012](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5233102&fecha=09/02/2012).

## Doctrina

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "Antecedentes penales", México, CNDH, colección *Pronunciamientos Penitenciarios*, fascículo 8, 2016.

\_\_\_\_\_, *Pronunciamiento sobre Antecedentes Penales*, México, CNDH, consultada en: [http://cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento\\_20160828.pdf](http://cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20160828.pdf).

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Discriminación a personas reclusas y exreclusas con perspectiva de género*, México, Conapred, 2006, información consultada en: [http://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/E-18-2006\\_final.pdf](http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/E-18-2006_final.pdf).

García Ramírez, Sergio, "Identificación y registro de antecedentes penales", en Contreras Nieto, Miguel Ángel, *La identificación criminal y el registro de antecedentes penales en México*, IIJ-UNAM,

2001, consultado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/756/25.pdf>.

Grosso Galván, Manuel, *Los antecedentes penales: rehabilitación y control social*, Barcelona, Bosch, 1983.

### Otras

*Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones expedidas para la Federación, el Distrito y los territorios federales*, Tomo XL, Primera Parte, año 1908, México, 1910.

*Enciclopedia jurídica Omeba*, Tomo I A, Argentina, Driskill, 1996.

Iniciativa del Ejecutivo Federal de reformas y adiciones al Código Federal de Procedimientos Penales, presentada el 4 de octubre de 1983, consultada en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=BHGCbWrG7ukiUiW/WEuu/n1r7XqLjI2KnGR/Aslu7N1oHSrASlgLS+74MVWtWsc4y2VcmTw7Pp9aNveFDRagyw==>.

Iniciativa del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, por la que se adicionan los artículos 165 Bis y 165 Ter al Código Federal de Procedimientos Penales de fecha 29 de abril de 2004, consultada en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=BHGCbWrG7ukiUiW/WEuu/n1r7XqLjI2KnGR/Aslu7N2TGtKvdp1uQI7lwk3ScRFF7xGTpc9yFI6IRLsv+cZoJA==>.

Iniciativa que reforma el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos presentada por el diputado



Miguel Ángel Riquelme Solís, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, consultada en la *Gaceta Parlamentaria* Número 3162-All, visible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/61/2010/dic/20101215A-II/Iniciativa-4.html>.

Marco del Pont, Luis, García Ramírez, Sergio, (et al.), "Antecedentes penales", en *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, IJ/UNAM/Porrúa, 2007.